

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

REVERSE MORTGAGE  
FUNDING, LLC

Recurrida

v.

SUCESIÓN DE VALENTÍN  
TORRES ADORNO, T/C/C  
VALENTÍN TORRES  
COMPUESTA POR ENEIDA  
TORRES RAMOS, **MARÍA DE  
LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ**, GLADYS  
TORRES RAMOS, FULANO DE  
TAL Y SUTANO DE TAL COMO  
MIEMBROS DE NOMBRES  
DESCONOCIDOS; CENTRO DE  
RECAUDACIÓN DE INGRESOS  
MUNICIPALES; Y LOS  
ESTADOS UNIDOS DE  
AMÉRICA

Peticionaria

KLCE202200852

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
CA2022CV00168

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca; Propiedad  
Residencial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2022.

**I.**

El 1 de agosto de 2022, la señora María De Los Ángeles Fernández Rodríguez (señora Fernández Rodríguez o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 30 de junio de 2022.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción en solicitud*

<sup>1</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo A, pág. 1.

de que se deje sin efecto la *Sentencia en Rebeldía*, que presentó la peticionaria el 8 de junio de 2022.<sup>2</sup>

En atención a la petición de *certiorari*, el 11 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a *Reverse Mortgage Funding, LLC* (Reverse Mortgage o parte recurrida) un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 11 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. Solicitó que declaramos no ha lugar la petición de *certiorari* y confirmemos la *Resolución* recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición de *certiorari*.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca presentada el 26 de enero de 2022 por Reverse Mortgage contra la Sucesión de Valentín Torres Adorno (la Sucesión).<sup>3</sup> La demanda fue enmendada el 21 de marzo de 2022 para incluir a la peticionaria y a la señora Gladys Torres Ramos como miembros de la Sucesión.<sup>4</sup> La señora Fernández Rodríguez fue emplazada personalmente el 1 de marzo de 2022.<sup>5</sup>

El 28 de marzo 2022, se radicó una *Moción de Prórroga*, en la que se hizo constar que comparecía las partes codemandadas.<sup>6</sup> Solicitó que le concediera un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la determinación del TPI, para presentar

---

<sup>2</sup> Íd., Anejo J, págs. 50-53.

<sup>3</sup> Entrada Núm. 1 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>4</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo C, págs. 21-26.

<sup>5</sup> Íd., págs. 12-13.

<sup>6</sup> Íd., Anejo D, págs. 33-34.

su alegación responsiva. El 30 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Orden*, en la que resolvió: “Como se pide”.<sup>7</sup>

En esa última fecha, la señora Fernández Rodríguez compareció mediante *Moción Urgente Aclaratoria En Torno a Comparecencia* para aclarar que por error de su representante legal presentó la *Moción de Prórroga* a nombre de todas las partes codemandadas, sin embargo, la representa únicamente a ella.<sup>8</sup>

El 31 de mayo de 2022, Reverse Mortgage presentó una *Moción en Solicitud de Anotación y Sentencia en Rebeldía*.<sup>9</sup> Alegó que la prórroga que el TPI concedió a la peticionaria para presentar su alegación responsiva venció el 29 de abril de 2022. Arguyó que la peticionaria no presentó su alegación responsiva el referido término. Por lo que, solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a la peticionaria, se dieran por admitidas las alegaciones de la demanda y se dictara sentencia.

Así las cosas, el 1 de junio de 2022, el TPI emitió *Sentencia en Rebeldía*, en la que declaró “Con Lugar” la demanda.<sup>10</sup> En consecuencia, condenó a la Sucesión de Valentín Torres Adorno al pago de \$156,428.24, con interés al 2.65% anual, por concepto de balance principal del préstamo, la cantidad líquida estipulada en los documentos del préstamo para costas, gastos y honorarios de abogado y de \$16,200.00, equivalente al 10% de la suma principal original pactada para costas, gastos y honorario de abogado. Además, ordenó la ejecución de la hipoteca constituida en garantía del pagaré hipotecario.

El 8 de junio de 2022, la señora Fernández Rodríguez presentó una *Moción en solicitud de que se deje sin efecto Sentencia en Rebeldía*.<sup>11</sup> La peticionaria arguyó que su comparecencia tardía al

<sup>7</sup> Entrada Núm. 16 del expediente electrónico de SUMAC.

<sup>8</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo F, págs. 37-38.

<sup>9</sup> Íd., Anejo H, págs. 41-43.

<sup>10</sup> Íd., Anejo I, págs. 45-49.

<sup>11</sup> Íd., Anejo J, págs. 50-53.

pleito se debió exclusivamente a un error involuntario e inadvertencia de su representante legal. El Abogado señaló que dicho error surgió debido a que su secretaria no anotó adecuadamente la fecha en el calendario digital de éste y, por tal razón, transcurrió desapercibida. Por lo que, el incumplimiento con la prórroga concedida se debió exclusivamente a éste y no a la señora Fernández Rodríguez. Alegó que la peticionaria no demostró dejadez, contumacia y desidia, pues compareció oportunamente una vez fue emplazada debido a su deseo de defenderse activamente en el caso. Además, sostuvo que una vez advino en conocimiento de la sentencia, presentó su solicitud de relevo de sentencia, lo cual evidenciaba igualmente su deseo de defenderse. Argumentó que tenía defensas válidas y procedía un descubrimiento de prueba que le permitiera tener clara la cuantía adeudada para realizar los trámites dirigidos a una adecuada negociación con la parte recurrida, de manera que pudiera permanecer en la propiedad objeto de ejecución, donde ha vivido por aproximadamente treinta (30) años. A su vez, sostuvo que la concesión del relevo de sentencia no causaría perjuicio alguno a Reverse Mortgage más allá de que el caso se ventile en los méritos. Por lo que, solicitó al TPI que dejara sin efecto la anotación de rebeldía y la sentencia dictada en rebeldía.

El 9 de junio de 2022, el TPI concedió a la parte recurrida un término de veinte (20) días para replicar a la moción de relevo de sentencia.<sup>12</sup>

El 24 de junio de 2022, la parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Relevo de Sentencia*.<sup>13</sup> Alegó que, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en **Banco Popular v. Andino Solis**, 192 DPR 172, 180 (2015), una moción de prórroga no era suficiente para demostrar la clara intención de la peticionaria

---

<sup>12</sup> Íd., Anejo K, págs. 55-56.

<sup>13</sup> Íd., Anejo L, págs. 57-62.

de defenderse y evitar la anotación de rebeldía. Arguyó que de la moción presentada por la peticionaria no surgía una causa justificada o buena defensa que justificara la concesión del remedio solicitado. A su vez, sostuvo que la señora Fernández Rodríguez no demostró que se encontrara presente ninguna de las instancias que establece la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, para que procediera el relevo de sentencia. Por lo cual, solicitó al TPI que declarara no ha lugar dicha solicitud.

El 30 de junio de 2022, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la moción de relevo de sentencia.<sup>14</sup>

Inconforme, la señora Fernández Rodríguez imputó al TPI el siguiente error:

El TPI abusó de su discreción al anotar la rebeldía y emitir sentencia en rebeldía en contra de la recurrente a la parte apelante de conformidad con el historial procesal del caso. El derecho procesal aplicable y su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

En su alegato en oposición, Reverse Mortgage arguyó que la peticionaria no demostró que estuviesen presente las instancias que establece la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2. Por lo que, solicitó que declaremos “No Ha Lugar” la petición de *certiorari* y confirmemos la *Resolución* recurrida.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes al error imputado al TPI.

### III.

La Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, *supra*, R. 1, establece que dichas reglas “[s]e interpretaran de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Cónsono con lo anterior,

---

<sup>14</sup> Íd., Anejo A, pág. 1.

las Reglas de Procedimiento Civil proveen medidas y herramientas al Tribunal para procurar el orden en la sana administración de la justicia. Sobre el particular, el Tribunal Supremo resolvió:

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. **Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.**, [117 D.P.R. 807 (1986)]. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. **Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales**, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). **Mejías et al. v. Carrasquillo et al.**, 185 DPR 288, 298 (2012).

La anotación de rebeldía es una de las sanciones que el Tribunal puede imponer a las partes. La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.1, regula lo pertinente a dicha sanción. Conforme a ésta, los tribunales -a iniciativa propia o a solicitud de una parte- pueden anotar la rebeldía a una parte que no comparezca a pesar de haber sido emplazada. *Íd.* Dicha sanción está reservada para aquellos casos en los cuales el demandado no ha cumplido con el requisito de comparecer a contestar una demanda, no ha presentado sus defensas en otra forma prescrita por ley o cuando una de las partes ha incumplido con algún mandato del tribunal. **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, 158 DPR 93, 100 (2002).

La anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda y que el Tribunal de Primera Instancia pueda dictar sentencia, si procede como cuestión de derecho. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1069 (2019); **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 590 (2011); **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, *supra*, pág. 101; **Continental Ins. Co. v. Isleta Marina**, 106 DPR 809, 815 (1978).

“La anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del

tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción”.

**Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop**, *supra*, pág. 590.

Por otro lado, previo imponer la severa sanción de la desestimación o de dictar sentencia en contra de una parte por su alegado incumplimiento, el Tribunal, en el ejercicio de su discreción, deberá imponer sanciones a los abogados de las partes y, si lo anterior no surte efecto, informar y apercibir a la parte representada de la situación y las consecuencias de esta no ser corregida. **Mun. De Arecibo v. Almac Yakima**, 154 DPR 217 (2001). A tenor con ello, el Tribunal Supremo ha expresado que: “después que dichas sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia, y en todo caso, no debería procederse a [la desestimación] sin un previo apercibimiento”. **Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda**, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

En otro extremo, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.3 dispone que: “El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “están estrechamente relacionadas”. **Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop**, *supra*, pág. 591; **Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.**, 120 DPR 283, 293 (1988).

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2, establece el mecanismo procesal mediante el cual una parte puede solicitarle al foro de instancia el relevo de una sentencia, siempre que se encuentre presente una de las instancias contempladas en ésta. **García Colón et al. v. Sucn. González**, 178 DPR 527, 539

(2010); **De Jesús Viñas v. González Lugo**, 170 DPR 499, 513 (2007); **Náter v. Ramos**, 162 DPR 616, 624 (2004).

La citada regla es un remedio post sentencia, que tiene el propósito de impedir que “[...] tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. **De Jesús Viñas v. González Lugo**, supra, pág. 513. Véase, además, **García Colón et al. v. Sucn. González**, supra, pág. 539. Al evaluar si debe concederse, el tribunal realizará un justo balance entre dos (2) intereses: por un lado, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. **Náter v. Ramos**, supra, pág. 624.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(d) Nulidad de la sentencia;

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[...]

El peticionario tiene la obligación de justificar su solicitud al menos, en una de las razones enumeradas en la citada regla, para



que proceda el relevo de sentencia. **García Colón et al. v. Sucn. González**, supra, pág. 540; **Reyes v. E.L.A. et als.**, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, independientemente que esté presente alguna de esas razones, “[...] el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión *discrecional*, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha”. **Náter v. Ramos**, supra, pág. 624; **Rivera v. Algarín**, 159 DPR 482, 490 (2003).

Al evaluar una solicitud de relevo de sentencia en rebeldía, el tribunal considerará los siguientes criterios: i) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; ii) el tiempo que transcurrió entre la sentencia y la solicitud de relevo de sentencia; y iii) el grado de perjuicio que puede ocasionar a la parte contraria la concesión del relevo de sentencia. **Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop**, supra, págs. 591-592; **Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.**, supra, 294 (1988). No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que la interpretación para conceder este remedio debe ser liberal y “[...] cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. **García Colón et al. v. Sucn. González**, supra, pág. 541, citando a **Díaz v. Tribunal Superior**, 93 DPR 79, 87 (1966). Véase, además, **Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop**, supra, pág. 592. A tenor con lo anterior, “[l]as sentencias dictadas en rebeldía no son favorecidas como regla general porque son contrarias a la política pública de que los casos se decidan en sus méritos.” J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1349.

#### IV.

En el caso de marras, la señora Fernández Rodríguez alegó que el TPI erró al anotarle la rebeldía y dictar sentencia en su contra,

a pesar del historial procesal del pleito. Procedemos a resolver dicha controversia a luz con las normas jurídicas pormenorizadas.

De los trámites procesales del caso surge que, luego de ser emplazada y oportunamente, la peticionaria presentó ante el TPI una *Moción de Prórroga*. En dicha moción, la señora Fernández Rodríguez informó que el Lcdo. Ovidio E. Zayas Pérez le representaría legalmente en el pleito. Además, solicitó al foro *a quo* treinta (30) días, a partir de la notificación de la determinación sobre su solicitud, para presentar su alegación responsiva. El TPI concedió la prórroga según solicitada. Sin embargo, la peticionaria no presentó su alegación responsiva dentro del término concedido.

Como resultado del incumplimiento del representante legal de la peticionaria, la parte recurrida solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a la señora Fernández Rodríguez y dictara sentencia en su contra. En vista de ello, el TPI actuó conforme a lo solicitado por Reverse Mortgage y dictó sentencia en rebeldía. No obstante, del tracto procesal del caso no surge que el foro *a quo*, previo a imponer la severa sanción de dictar sentencia en rebeldía, haya impuesto sanciones al representante legal de la peticionaria y, de ello no haber surtido efecto, informara y apercibiera a la peticionaria de la situación y de las consecuencias jurídicas.

Como mencionamos, existe una clara política pública de que los casos se ventilen en sus méritos y las partes tengan su día en corte. Cónsono con dicho principio, las Reglas de Procedimiento Civil proveen las herramientas a los tribunales, mediante el ejercicio de su discreción, para evitar que en un principio se imponga la severa sanción de la desestimación o de dictar sentencia en rebeldía. El ejercicio de dicha discreción al momento de imponer sanciones requiere un balance delicado y difícil entre la obligación de los tribunales de velar porque los casos sean ventilados sin dilación y el derecho de toda parte a tener su día en corte. **Amaro González**

**v. First Fed. Savs.**, 132 DPR 1042, 1051 (1993). En ese mismo tenor, el Tribunal Supremo ha reiterado que la interpretación de conceder el relevo de sentencia debe ser liberal y resolverse a favor de quien lo solicita.

Tras un análisis objetivo sereno y cuidadoso del caso de marras, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que el TPI cometió el error imputado. El representante legal de la peticionaria incumplió con someter la alegación responsiva el término concedido por el TPI. Empero, previo a anotarle la rebeldía a la peticionaria y dictar sentencia en su contra, el TPI no le impuso ninguna sanción al abogado ni informó directamente a la peticionaria sobre la situación y las consecuencias legales de no corregirse. Por ello, ante el incumplimiento del representante legal de la peticionaria, el TPI abusó de su discreción al imponer la severa sanción de dictar sentencia en rebeldía, sin previamente imponer medidas menos drásticas para atender la situación y procurar que el caso se ventilara en sus méritos.

#### V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida, se deja sin efecto la sentencia en rebeldía dictada.

Se ordena la continuación de los procedimientos. Se impone al Lcdo. Ovidio E. Zayas Pérez una sanción de cinco mil dólares (\$5,000.00) a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a consignarse en el TPI en término de veinte (20) días desde que la presente *Sentencia* advenga final y firme.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones